Núm. 151 Viernes 26 de Junio de 1908 (35 cénts)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión | Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«El Decano de los Médicos de Cámara me participa que S. M. la Reina y su Augusto hijo continúan en estado satisfactorio y normal.

SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias no tienen novedad.»

REAL DECRETO

Deseando solemnizar el feliz nacimiento del Infante Don Jaime, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el día 29 del corriente sea de gala.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2087

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos de tropa desertores del Regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, cabo Ezequiel Piera Soler, y soldados Juan Mola Tarragó, Casimiro Terrades Mirabitlles y Miguel Torrens Cullá; el 1.º es hijo de Vicente y Carmen, natural de Figueras (Gerona), nacido en 26 de Enero de 1884, de oficio albañil, soltero, y estatura 1'660 metros, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba íd., boca íd. y color sano; el 2.º es hijo de Manuel y Teresa, natural de Barcelona, nacido en 10 de Enero de 1885, de oficio cerrajero, soltero y estatura 1'680 metros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba íd., boca íd. y color sano; el 3.º es hijo de Francisco y Adelaida, natural de Balsareny (Barcelona), nació en 3 de Abril de 1882, de oficio tejedor, soltero; sus señas: pelo castaño, cejas íd., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano, y el 4.º es hijo de Miguel y Josefa, natural de Badalona (Barcelona), nacido en 31 de Mayo de 1885, de oficio labrador, soltero y estatura 1'640 metros; sus señas: pelo castaño, cejas arqueadas, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca regular y color sano.

Caso de ser habidos los pondrán á disposición de la Autoridad militar correspondiente.

Tarragona 25 de Junio de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 2088

CIRCULAR

En la noche del 21 al 22 del actual fueron sustraídos de un prado, en el pueblo de Cella, (Teruel) dos caballerías de las señas siguientes: Un macho de diez años, negro, de alzada sobre marca, herrado de las cuatro patas, y otro canoso de cinco años, de alzada sobre la marca, herrado con unos pequeños bultos ó granos próximo al ano en la pierna izquierda.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de los expresados semovientes si llegasen á esta provincia.

Tarragona 25 de Junio de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2089

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda comunica á esta Delegación, en 25 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Subsecretaría, con fecha de hoy, lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por la Asociación Agrícola «La Enfermería», antigua sociedad de regantes domiciliada en Tarragona; y—Resultando que según consta del acta de la sesión celebrada el 28 de Enero último, la Comunidad de Regantes «La Enfermería», domiciliada en Tarragona, acordó, entre otros particulares, reformar las reglas de su régimen y constituirse en Sindicato Agrícola, señalando entre sus fines los de adquisición para todos ó parte de sus socios, de abonos, plantas, semillas y demás elementos de la producción agrícola; venta, exportación y conservación del cultivo de las tierras de los asociados; adquisición de remedios contra las plagas del campo y otros varios.—Resultando que según aparece también dicha sociedad formó relación de sus socios, que ascienden al número de 36, y al propio tiempo enumera los medios con que cuenta para los fines que se propone realizar, figurando entre ellos una base de capital fijo que asciende á la suma de 45.572 pesetas, y otra eventual constituído por los dividendos á repartir entre los propietarios asociados, las cuotas mensuales que se señalen, las multas que se impongan y otros que enumera.—Resultando que en los Estatutos que se acompañan y al determinarse los fines de la Asociación figura entre ellos, de conformidad con lo acordado en la sesión de 28 de Enero, la adquisición de abonos, plantas, semillas y demás elementos de la producción y cuantos quedan señalados en el acto de la referida sesión.—Resultando que fundado en estos hechos ha dictado Real orden el Ministerio de Fomento declarando que la Sociedad solicitante es y debe ser tenida por Sindicato Agrícola con los beneficios que enumeran los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 28 de Enero de 1906, y que remitido el expediente á este Ministerio se dictó acuerdo en 24 del actual, declarando de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría que procedía denegar la concesión de beneficios al expresado Sindicato, porque pudiendo suministrar riegos mediante un precio á individuos que no forman parte de la Sociedad, se separa ésta de los fines de mutualidad ó cooperación propios de los Sindicatos, habiéndose elevado el expediente á la resolución del Consejo de Ministros, de conformidad con lo que dispone el art. 4.º del reglamento de 16 de Enero de 1908.—Considerando que los documentos aportados á este expediente justifican cumplidamente que la Sociedad «La Enfermería», antes Comunidad de Regantes, se constituye en Sindicato Agrícola á los fines señalados en la ley de 28 de Enero de 1906.—Considerando que expresándose en sus Estatutos que su principal objeto no es otro que el fomento de las industrias agrícolas, debe reputarse que dicha Asociación llena los fines que se exigen en el art. 1.º de la repetida ley y carecen éstos de todo carácter mercantil, habiéndose presentado los documentos que exige á su vez el art. 2.º de aquélla; y—Considerando, respecto á los beneficios arancelarios que otorga á los Sindicatos el art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1906, que debe estimarse derogado por la base 3.ª de la ley Arancelaria de 20 de Marzo del mismo año, que prohibe se concedan franquícias ni rebajas de derechos de Aduanas ni para los servicios del Estado ni á Sociedades de cualquiera clase que sean, ni á particulares; S. M., de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que se concedan al Sindicato Agrícola «La Enfermería», antigua Comunidad de regantes, domiciliada en Tarragona, los beneficios de los artículos 6.º y 8.º de la ley de 28 de Enero de 1906 y se le denieguen los del art. 7.º virtualmente derogado por la 3.ª de las bases de la ley Arancelaria de 20 de Marzo del mismo año. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos legales.»

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el reglamento dictado para la aplicación de la ley sobre Sindicatos Agrícolas.

Tarragona 22 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 2090

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda dice á esta Delegación de Hacienda, con fecha 10 de Abril último, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Subsecretaría con fecha de hoy lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia del Sindicato Agrícola del Patronato Católico de Tortosa (Tarragona), en solicitud de que se le considere verdadero Sindicato Agrícola y como tal con derecho á los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906.—Resultando que por

escritura pública, que en 19 de Noviembre de 1906 autorizó el Notario D. José M.ª Llopis, se constituyó en Tortosa y por varios vecinos, en número superior á diez, una Sociedad con el exclusivo objeto de fomentar y desarrollar el crédito agrícola, garantizándose mutuamente los asociados las operaciones de descuento que practiquen con el Banco de España; la cual Sociedad, registrada con el núm. 14 en el Gobierno civil, lleva el título arriba mencionado.—Resultando que con la primera copia de la escritura de constitución de la Sociedad, se ha presentado la de los Estatutos por que ha de regirse y la relación de las personas que constituyen aquella, con expresión de los que ejercen los cargos de la Junta directiva.—Resultando que el Ministerio de Fomento, por Real orden de 4 de Marzo próximo pasado, ha declarado que debe ser tenido como verdadero Sindicato Agrícola el de que se trata con derecho á los beneficios de la ley citada.—Considerando que el objeto exclusivo del Sindicato Agrícola del Patronato Católico de Tortosa es el de facilitar el crédito entre los labradores para fomento y desarrollo de la agricultura y sus diferentes derivaciones, quedando prohibido á todo socio el empleo de los créditos para fines extraños á la agricultura y el facilitar los créditos á cualquiera otra persona; que los socios se obligan á garantizar mutuamente las operaciones de descuento que realice, respondiendo solidariamente con todos sus bienes, de las que el Sindicato practique, y que el capital social habrá de formarse con la diferencia de intereses entre los préstamos adquiridos y los hechos á los socios por el Sindicato.—Considerando que los fines indicados y el modo de su realización entran de lleno en las prescripciones del art. 1.º de la ley de 28 de Enero, por cuanto con aquellos se tiende al fomento de la agricultura mediante la adquisición de capitales necesarios á la exportación agrícola por el concurso de los asociados.—Considerando que la Sociedad así constituída no tiene carácter de empresa mercantil, sino de mutualidad, y que aparecen cumplidos los requisitos del art. 2.º de la ley vigente.—Considerando que la repetida ley de 28 de Enero por su art. 7.º disponía fuesen devueltos los derechos de Aduanas satisfechos por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, ha quedado derogada en estos casos por la ley de 20 de Marzo de 1906 que estableció las bases para la reforma arancelaria, disponiendo la 3.ª de ellas: «Queda prohibido que se concedan franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferrocarriles, Obras públicas, establecimientos de Beneficencia, industrias, Sociedades ni particulares de cualquier clase que sean;» S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por las Direcciones de lo Contencioso, Contribuciones, Timbre y Aduanas, ha tenido á bien resolver que se concedan al Sindicato Agrícola del Patronato Católico de Tortosa, en la provincia de Tarragona, los beneficios de los artículos 6.º y 8.º de la ley de 28 de Enero de 1906, y se le denieguen los del art. 7.º virtualmente derogados por la 3.ª de las bases de la ley Arancelaria de 20 de Marzo del mismo año. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos legales».

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento dictado para la aplicación de la ley sobre Sindicatos Agrícolas.

Tarragona 17 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 2091

Don Baltasar Porqueres Baltesá, Alcalde constitucional del pueblo de Vilella baja,

Hago saber: Que en conformidad con lo dispuesto por Reales órdenes de fechas 10 de Agosto último, 23 de Diciembre y 27 de Junio de 1903 y 21 de Octubre de 1896, dictadas para la debida observancia de lo que preceptúa el art. 69 del reglamento vigente sobre ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército de 21 de Octubre de 1896; esta Alcaldía requiere por el presente á todos los mozos concurrentes al próximo reemplazo de 1909 que hayan de alistarse para el cupo de este pueblo y quienes teniendo ausentes, de ignorado paradero, á sus padres, hermanos ó cualquier otra persona que pueda causar estado en el expediente de excepción que á su debido tiempo pueden promover por asistirles alguna de las comprendidas en el art. 87 de dicha ley, á fin de que dentro del plazo de un mes se presenten ante el Ayuntamiento solicitando se incoe el expediente que determinan las citadas disposiciones; pués de no verificarlo se entenderá por renunciado el derecho que les asiste, y en este último caso no podrán reclamar los beneficios que de él se derivan.

Vilella baja 22 de Junio de 1908.—Baltasar Porqueres.

Núm. 2092

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcover

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y presentar cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Alcover 17 de Junio de 1908.—El Alcalde, Antonio Rubert.

Núm. 2093

Hallándose terminado el repartimiento de guardería rural de este término municipal del actual año, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para poder ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes contra el mismo.

Alcover 17 de Junio de 1908.—El Alcalde, Antonio Rubert.

Núm. 2094

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cambrils

Presentadas por los cuentadantes las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1887 á 88, 1888 á 89, 1889 á 90, 1890 á 91, 1891 á 92, 1894 á 95, 1895 á 96, 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 99, 1899 á 900, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905, las cuales informadas por el Regidor Síndico y según acuerdo del Ayuntamiento, estarán de manifiesto por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo podrán examinarse y presentar las reclamaciones que sean de justicia.

Cambrils 22 de Junio de 1908.—El Alcalde, José Rovira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2095

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad dimanante del sumario incoado en este Juzgado sobre lesiones contra Luís Pujol Conella, se cita á Clotilde Salesas Jové y á Vicente Ciurana Rivas, vecinos que fueron de esta ciudad y cuyo actual paradero y residencia se ignoran, para que á las diez de la mañana del día primero de Julio próximo comparezcan ante la Audiencia provincial de Tarragona al objeto de asistir como testigos al juicio oral de la causa antes expresada; bajo los apercibimientos que determina el artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal, caso de incomparecencia.

Reus veinte y dos de Junio de mil novecientos ocho.—El Escribano, Bienvenido Pascó.

Núm. 2096

EDICTO

Don Manuel Dacal Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, previa pobreza, promovidos por D. José Hortoneda Capdevila, contra D.ª Teresa Anguera Murgades, D. José Pellicer Torrell y los consortes D. Pedro Gispert Torres y D.ª Rosa Gispert Mas, la primera de esta vecindad, el segundo de ignorado paradero y los últimos de Riudoms, sobre nulidad de cierto contrato de préstamo y también de un juicio ejecutivo y otros extremos, se ha dictado por este Juzgado la siguiente

«PROVIDENCIA

Señor Dacal.—Reus dos de Junio de mil novecientos ocho.—Por presentado, únase á los autos de su razón y no habiéndose formulado oposición á la pretensión del actor de utilizar contra los otros demandados la declaración de pobreza obtenida, dése curso á la demanda principal, y al efecto, se confiere traslado de la misma á D.ª Teresa Anguera Murgades, D. José Pellicer Torrell y á los consortes Pedro Gispert Torres y Rosa Gispert Mas, á quienes se emplace con entrega de las copias simples producidas y correspondiente cédula de emplazamiento, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, expidiendo por lo que respecta á los consortes Gispert carta-orden al Juez municipal de Riudoms y publicándose los correspondientes edictos en el *Boletín oficial*, Diario de avisos de la localidad y estrados del Juzgado, por lo que se refiere á José Pellicer Torrell, de ignorado paradero. Lo mandó y firma el Sr. Juez, de que doy fe.—Dacal.—Ante mi, Bienvenido Pascó.»

En su virtud se expide el presente para que sirva de emplazamiento en forma á los efectos acordados al demandado en ignorado paradero José Pellicer Torrell, á quien se hace saber además que obran á disposición del mismo en la Escribanía del infrascrito las copias de la demanda y documentos; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Reus á tres de Junio de mil novecientos ocho.—Manuel Dacal.—El Escribano, Bienvenido Pascó.

Núm. 2097

Don Mariano García-Puente Abellán, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente que expido en méritos del sumario que instruyo con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre en el punto denominado «Tras del puente», de esta población, en la orilla del río Segre, á unos treinta metros del camino vecinal que conduce á Albatarrech, á tres de una estacada construída en sentido diagonal y setenta de la corriente general de dicho río, acostado sobre el lado izquierdo con la pierna derecha totalmente extendida y la izquierda doblada sobre aquélla, la cabeza y parte superior del cuerpo encorbados y envueltos en un tapabocas con sus extremidades al descubierto, vistiendo camisa de color oscuro, pantalón de pana á rayas color pasa y otro debajo negro, todo en mal estado, sin calcetines ni alpargatas, la cabeza descubierta, de estatura mediana más bien baja, edad sobre unos ochenta años, sin ningún diente en la mandíbula superior, pelo entrecano, barba afeitada como de un par de días, en la rodilla derecha y sobre la rotula tenía un tumor voluminoso del tamaño de una naranja y otro más pequeño en el codo derecho, procedentes de hernia de la sinovial.

En su consecuencia y con el fin de que llegue á general conocimiento de las personas que supiesen ó pudiesen suministrar algún dato respecto del conocimiento que tuviesen del indicado individuo, cito, llamo y emplazo á las mismas, para que además y por tales medios sea identificado el cadáver y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial, practiquen cuantas diligencias estimen conducentes para el esclarecimiento del hecho de que se trata, poniendo en mi conocimiento el resultado de las mismas.

Dado en Lérida á primero de Junio de mil novecientos ocho.—Mariano G. Puente.—P. O. de S. S., Marcelino Fernández.

Núm. 2098

Don Gabriel Brosala Beltrán, Juez de instrucción de este partido de Nules.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa sobre estafa que se sigue en este Juzgado contra una tal Carmen, domiciliada en Tortosa, de unos treinta á cuarenta años de edad, de estatura más baja que alta, morena, ojos negros, viste falda de color unas veces y negra otras, y una tal Julia Gil, domiciliada en Villareal, esposa de Pascual Gumbau, de unos treinta y seis años de edad, de estatura alta, delgada, viste hábito de la Virgen del Carmen, morena, ojos negros, contra las cuales se ha dictado auto de prisión. Y no habiendo podido citárseles para recibirles la oportuna declaración de inquirir, por ser ignorado su actual paradero, he dispuesto publicar su llamamiento para que comparezcan dentro el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, ante este Juzgado, á prestar la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado de las expresadas procesadas, caso de ser habidas.

Dado en Nules á trece de Junio de mil novecientos ocho.—Gabriel Brosala.—P. S. M., Faustino Valentín.

Imprenta Suceseres de J. A. Nel-lo

días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las leyes y Reglamentos vigentes determinan.

CAPITULO III

DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA TRANSPORTAR EMIGRANTES

I.—De los navieros ó armadores

Art. 84. En el plazo de un mes, á contar desde el día en que este Reglamento sea publicado en la *Gaceta de Madrid*, los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes, y en cualquier tiempo los que en lo sucesivo piensen dedicarse á dicho tráfico, solicitarán del Ministro de la Gobernación el permiso á que se refiere el artículo 22 de la ley, con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 85. Los navieros ó armadores españoles deberán acompañar á la solicitud los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.º Certificación comprensiva de los nombres, apellidos y nacionalidad de los Administradores y Consejeros de la Sociedad, expedida por el Secretario del Consejo de administración, con el V.º B.º de su Presidente.

3.º Certificación de las Autoridades de Marina de hallarse los buques abanderados y matriculados en España con arreglo á las disposiciones vigentes, y certificación del Registro Mercantil, en que consten las circunstancias enumeradas en el núm. 1.º del art. 22 del Código de comercio.

4.º Carta de pago, acreditando haber consignado en la Caja de Emigración la fianza de 50.000

navieros ó armadores extranjeros comunicarán todos los años, en el curso del mes de Diciembre, á la Sección primera, si para el año siguiente tendrá lugar alguna modificación en el número de buques de las Empresas que representan dedicados al transporte de emigrantes, ó en el tonelaje de ellos, detallando y justificando las que hayan de producirse.

Si la Sección primera lo cree oportuno pedirá al Ministro de la Gobernación, en el curso de la primera quincena de Enero, que modifique las cuotas que habrán de satisfacer aquel año todas ó algunas de las Empresas patentadas. El Ministro resolverá en el curso de la segunda quincena, entendiéndose que, si no resuelve, confirma las cuotas del año anterior. El día 1.º de Abril el Presidente de la Sección cuarta enviará al de la primera una lista de los representantes que han satisfecho sus cuotas y nota de su importe. Cuando faltare alguno de los que deben satisfacerla ó no la hubiera pagado íntegramente, el Presidente del Consejo Superior le retirará la patente mientras no abone el importe de su deuda con los intereses de demora á que hubiere lugar.

II.—De los consignatarios

Art. 90. Los consignatarios que deseen dedicarse á la expedición de emigrantes solicitarán la autorización que previene el art. 23 de la ley, de las Juntas locales, en el mes siguiente al día de su constitución provisional; los que en lo sucesivo quieran dedicarse á esa expedición lo solicitarán, en cualquier tiempo, de las Juntas locales definitivas del puerto de que se trate, y todos lo solicitarán siempre en la forma que los artículos siguientes determinan.

Art. 91. Los consignatarios deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Declaración de las Compañías y líneas cuyos buques les estén consignados.

2.º Certificación del Registro, ó fe de bautismo, en su caso, que acrediten la nacionalidad española del solicitante.

3.º Certificación del Ministerio de Gracia y Justicia acreditando que no han sufrido condena.

4.º Carta de pago acreditando haber consignado en la Caja de Emigración una fianza de 25.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública.

Art. 92. Las Juntas locales otorgarán el permiso dentro de los quince días siguientes al plazo del mes señalado en el art. 90; sólo podrán denegarle cuando no se presenten todos los documentos exigidos, y cuando les conste que el solicitante no está en el pleno goce de sus derechos civiles; desde entonces no podrán dedicarse á la expedición de emigrantes sino los consignatarios, debidamente autorizados.

Si la resolución de la Junta local fuere negativa, el interesado podrá formular la oportuna reclamación ante el Consejo Superior, en la forma que el art. 83 determina, y contra el acuerdo del Consejo podrá entablarse el oportuno recurso contencioso administrativo.

Art. 93. No podrán ser consignatarios, por razón de la incompatibilidad á que alude el art. 24 de la ley:

1.º Los Magistrados, Jueces de instrucción y municipales, los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia, y los Secretarios de Juzgado.

2.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en activo servicio.

3.º Los Gobernadores civiles, los Secretarios, Oficiales y empleados de esos Gobiernos.

4.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales jurados si los hubiere, así como los Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales.

NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		Sexo	Edad	Profesión ú oficio	ÚLTIMO DOMICILIO	
	Pueblo	Provincia				Pueblo	Provincia

Los individuos sujetos al servicio militar figurarán en relación separada, en la que se hará además constar la situación en que se encuentran y el Cuerpo ó unidad á que pertenezcan.

Cuando no hubiere Inspector en viaje enviarán también al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Junta local, dentro de los quince días siguientes al de la salida del buque, copias duplicadas de las relaciones que anteceden.

Art. 99. Los consignatarios de los armadores en los puertos de destino de las expediciones, como representantes de ellos en cuanto se refiere á la aplicación de la ley, recibirán y atenderán en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, y darán recibo, cuando les fuere pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

Los armadores pueden hacerse representar, á los efectos de este artículo, en los puertos de destino por persona que no sea precisamente el consignatario de sus buques, poniéndolo en conocimiento del Consejo Superior de Emigración. En todo caso, los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones

pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda, que serán admitidos, en todos los casos previstos por este Reglamento, al tipo medio de cotización del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Art. 86. Los navieros ó armadores extranjeros deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.º El poder ó testimonio, debidamente legalizados, á favor del súbdito español que deba representarlos. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español á nombre y con poder de la persona ó entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.

3.º Certificación del Registro civil, ó fe de bautismo, en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante.

4.º Carta de pago acreditando que el referido súbdito español, en representación del naviero ó armador extranjero, ha consignado en la Caja de Emigración, á disposición del Consejo Superior de Emigración, la fianza de 50.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

5.º Documentos que acrediten el número de buques que poseen para dedicarlos al transporte de emigrantes, y su tonelaje, datos que se tendrán en cuenta por el Consejo Superior para el cálculo y la determinación de la patente que corresponda á cada naviero ó armador.

Art. 87. Transcurrido el plazo que fija el artículo 84, el Ministerio de la Gobernación remitirá las instancias que haya recibido, con los documentos que las acompañen, al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección primera, para que ésta, en el plazo más breve posible, redacte la propuesta á que alude el núm. 4.º del ar-

tículo 19, la cual será sometida al Pleno, con arreglo al núm. 9.º del art. 18, y el dictamen que el Pleno emita será elevado por el Presidente al Ministro de la Gobernación para la resolución definitiva.

Desde que recaiga esa resolución sólo podrán dedicarse al transporte de emigrantes los navieros ó armadores autorizados. Si fuere negativa, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

Idéntica tramitación se dará á las solicitudes que se presenten en lo sucesivo.

Art. 88. El Consejo Superior, definitivamente constituído, procederá á expedir las patentes de que trata el art. 22 de la ley en su último párrafo, cuyo pago es necesario para utilizar la autorización de que trata el artículo anterior.

La Sección primera examinará los documentos presentados, en cumplimiento del núm. 5.º del artículo 86, y dictaminará acerca de las cuotas que durante el primer año hayan de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros autorizados para transportar emigrantes.

El Presidente del Consejo Superior remitirá los dictámenes de la Sección primera al Ministro de la Gobernación para que resuelva en definitiva, sin ulterior recurso.

Transcurrido un mes desde la resolución del Ministro, los buques que pertenezcan á personas ó entidades extranjeras que no estén provistas de la debida patente no podrán tomar á bordo emigrantes españoles, aun cuando tengan la autorización de que trata el art. 87.

Las patentes irán firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Superior, y se expedirán previa presentación del recibo de la cuota anual, firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección cuarta.

Art. 89. Los representantes españoles de los

5.º Las demás personas que ejerzan jurisdicción.

Art. 94. Cuando fallezca el consignatario autorizado podrá su casa seguir despachando los buques de su consignación interin se provee al nombramiento de sucesor, y sólo durante el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha del fallecimiento; la fianza constituída á nombre del fallecido continuará afecta á las responsabilidades en que pueda incurrirse durante la interinidad. También seguirá afecta subsidiariamente á las responsabilidades de la consignación la fianza del armador, con arreglo al art. 26 de la ley.

El armador extranjero podrá, en caso de fallecimiento ó destitución de su consignatario, encargar á su representante autorizado de la consignación de sus buques en cualquier puerto español, interin nombra nuevo consignatario, sin que la interinidad pueda exceder de dos meses desde la fecha del fallecimiento ó la de la destitución. Dicho representante deberá notificarlo de oficio al Consejo Superior de Emigración, recibiendo de éste, dentro de las veinticuatro horas, una comunicación, dirigida á la Junta local del puerto de que se trate, acreditándole como tal consignatario.

III.—Disposiciones generales

Art. 95. Los armadores ó navieros nacionales y los consignatarios llevarán los libros que determina el art. 33 del Código de Comercio, y los consignatarios, además, un registro general de los emigrantes que embarquen en sus buques.

Los consignatarios tendrán la obligación de conservar á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, dicho registro y los libros talonarios, con la matriz de los billetes, á que se refiere el art. 36 de la ley.

Art. 96. Cuando un armador, naviero ó consignatario renuncie á la autorización que tenga concedida para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes, deberá comunicarlo, por escrito, al Consejo Superior de Emigración, quien en el plazo de quince días desde el en que recibió la renuncia, le declarará exento del pago de patente en lo sucesivo, pero sin derecho á la devolución de la ya satisfecha.

Art. 97. Cuando el Gobierno prohiba temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas en virtud del art. 15 de la ley, el Presidente del Consejo Superior pedirá á la Sección primera lista de los navieros ó armadores y consignatarios autorizados que suelan expedir ó transportar emigrantes á los países ó comarcas de que se trate, y transmitirá á las Juntas locales de los puertos donde toquen los buques de los navieros ó armadores ó residan los consignatarios, las órdenes oportunas para que sean retiradas las autorizaciones en lo que se refiere al transporte á esos países ó comarcas.

Asimismo cuidará el Presidente del Consejo de comunicar á las Juntas locales, á los efectos oportunos, la retirada de autorizaciones que se pronuncie contra navieros, armadores ó consignatarios por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus cargos.

Art. 98. Los consignatarios enviarán al Cónsul de España en el puerto de destino, por el mismo buque que conduzca los emigrantes, una relación de éstos, con arreglo al modelo siguiente: